

GG-200

Puerto Colombia, junio de 2026

Señor:

Luis Carlos Rojas Mantilla

AMERICA PLAY S.A.

americaplaytv@gmail.com

Vía mensaje de datos

Asunto: Respuesta a la observación, objeción y solicitud de revocatoria parcial de la adenda No. 1, dentro del proceso de convocatoria pública 003-2026.

Cordial saludo,

Mediante la presente procedemos a brindar respuesta a comunicación identificada bajo radicado VC2026E000551, de fecha 25 de junio de 2026, a través de la cual el peticionario realiza *“observación, objeción y solicitud de revocatoria parcial de la adenda No. 1, dentro del proceso de convocatoria pública 003-2026”*, bajo los siguientes términos:

I. Identificación de la observación.

Mediante escrito radicado el 26 de junio de 2026, el señor Luis Carlos Rojas Mantilla, identificado con cédula de ciudadanía 8.675.299, en calidad de veedor ciudadano y representante legal de AMÉRICA PLAY S.A., formuló observación formal contra la Adenda No. 1 de la Convocatoria Pública CP 003 de 2026, publicada el 24 de junio de 2026, solicitando su revocatoria parcial. Los cuestionamientos del observante se sintetizan en los siguientes ejes:

1. Extemporaneidad de la adenda por haberse expedido fuera del plazo para presentar observaciones.
2. Violación al principio de planeación.
3. Vulneración de los principios de igualdad y selección objetiva.
4. Desproporción y falsa motivación respecto de las personas jurídicas.
5. Afectación del debido proceso.
6. Inobservancia de un eventual plazo mínimo de antelación para expedir adendas.
7. Vulneración de la confianza legítima
8. La pluralidad de oferentes no puede alcanzarse degradando la idoneidad financiera.

II. Análisis del caso concreto**2.1. Competencia y fundamento normativo de la adenda.**

Previo al análisis puntual de cada argumento, es necesario precisar el marco normativo en que se inscribe la actuación de TELECARIBE. El Canal Regional de Televisión del Caribe Ltda. es una Empresa Industrial y Comercial del Estado que, en virtud del artículo 37 numeral 3 de la Ley 182 de 1995 y del artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, desarrolla su actividad contractual bajo las normas del derecho privado y su propio Manual de Contratación, sin perjuicio de la observancia de los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y en los artículos 23 a 26 de la Ley 80 de 1993.

El pliego de términos y condiciones de la CP 003 de 2026 prevé expresamente en su numeral 2.9 que cualquier modificación, corrección, aclaración o adición a los pliegos de condiciones se efectuará mediante adendas, las cuales formarán parte integral de los mismos.

Por su parte, el Manual de Contratación de TELECARIBE, en su numeral 8.2.7, señala que la entidad podrá expedir adendas para modificar el término de evaluación de las ofertas o cualquier otro aspecto del pliego, de manera motivada, con base en las observaciones recibidas o con fundamento en decisiones internas con el fin de satisfacer la necesidad que busca solventar el proceso de contratación.

La Adenda No. 1 fue expedida y suscrita por el Gerente General de TELECARIBE, doctor Ismael Fernández Gámez, quien en su calidad de Representante Legal y ordenador del gasto es la autoridad competente para suscribir este tipo de actos conforme al numeral 8.2.5 del Manual de Contratación, que expresamente establece que las adendas deberán suscribirlas el ordenador del gasto.

El proceso interno fue debidamente surtido: la adenda fue proyectada por la Asesoría Jurídica Externa, revisada por la secretaria general doctora Fadue Blel Bitar y por el Profesional de Gestión Institucional Comercial y Financiera, el Sr. Rigail Romero, antes de ser firmada por el Gerente.

En consecuencia, el cuestionamiento sobre la competencia del funcionario firmante y el cumplimiento del procedimiento interno carece de sustento fáctico y jurídico.

2.2. Sobre extemporaneidad de la adenda

El observante argumenta que el plazo para presentar observaciones al pliego había vencido al momento de expedirse la Adenda No. 1 y que, por tanto, la adenda revivió un término preclusivo fenecido.

Este argumento confunde dos institutos jurídicos procesalmente distintos: (i) el plazo para que los interesados presenten observaciones al proyecto de pliego o al pliego definitivo, y (ii) la facultad institucional de TELECARIBE de modificar el pliego mediante adenda. La primera es una prerrogativa del particular; la segunda, una potestad de la entidad. El vencimiento del término para que los interesados presenten observaciones no extingue ni limita la facultad de la entidad de modificar el pliego cuando ello resulta necesario y motivado.

El Manual de Contratación en su numeral 8.2.7 reconoce esta facultad en términos amplios al indicar que TELECARIBE podrá expedir adendas para modificar cualquier aspecto del pliego, de manera motivada, con base en las observaciones recibidas o con fundamento en decisiones internas. La norma no establece límite temporal preclusivo para el ejercicio de esta facultad institucional, y el pliego tampoco fija un plazo de antelación mínima al cierre para expedir adendas.

En ausencia de prohibición expresa, la entidad conserva plena facultad de modificar el pliego siempre que medie motivación suficiente, como en efecto ocurrió.

Adicionalmente, la adenda no revivió ningún término de observaciones para los particulares: se limitó a **ampliar** el plazo de presentación de propuestas hasta el 30 de junio de 2026, y a **corregir** un requisito habilitante que, de mantenerse, habría generado una condición de imposible cumplimiento para una categoría de proponentes.

2.3. Sobre la supuesta violación al principio de planeación

El observante sostiene que modificar un requisito habilitante financiero evidencia una falla estructural de planeación. Esta apreciación no corresponde a la realidad del proceso. La modificación introducida por la Adenda No. 1 no obedeció a una improvisación de la entidad, sino a la atención de una circunstancia objetiva sobreviniente: la constatación de que el calendario tributario de la DIAN hace materialmente imposible que los proponentes —en particular las personas naturales— hubieran presentado su declaración de renta del año gravable 2025 al momento del cierre original.

El principio de planeación, consagrado en el numeral 6.12 del Manual de Contratación de TELECARIBE y en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, no impone

rigidez absoluta en los términos del proceso; por el contrario, implica que la entidad debe adoptar las decisiones necesarias para que el proceso cumpla su finalidad de seleccionar al contratista más idóneo. Una planeación bien entendida exige que, identificado un obstáculo objetivo a la participación, la entidad actúe para removerlo oportunamente.

2.4. Sobre los principios de igualdad y selección objetiva

El observante argumenta que el cambio produce un trato desigual al equiparar a personas jurídicas diligentes con quienes no cumplieron sus obligaciones tributarias.

Este argumento parte de una premisa fáctica incorrecta. La modificación de la Adenda No. 1 no beneficia a quienes incumplieron obligaciones tributarias: permite que tanto las personas jurídicas como las naturales acrediten su situación financiera con la declaración de renta de la vigencia 2024.

La modificación garantiza la **igualdad** de tratamiento, pues el criterio de verificación es uniforme, verificable y pertinente en relación con el objeto del contrato.

El principio de selección objetiva, regulado en el numeral 6.15 del Manual de Contratación, apunta a que la escogencia recaiga sobre el ofrecimiento más favorable a la entidad sin motivaciones subjetivas. No resulta afectado por el hecho de exigir la declaración del año gravable 2024, pues este documento sigue siendo un indicador válido, pertinente y verificable de la situación financiera del proponente.

2.5. Sobre la desproporción y falsa motivación respecto de las personas jurídicas

En primer lugar, es necesario aclarar que la Adenda No. 1 no se fundó exclusivamente en la imposibilidad de las personas naturales. La adenda invoca como fundamento los principios de igualdad, pluralidad de oferentes y selección objetiva.

En un proceso de coproducción audiovisual como el objeto de la CP 003 de 2026 orientado a convocar al mayor número posible de proponentes idóneos para la producción de contenidos televisivos, aplicar criterios diferenciados según la naturaleza jurídica del proponente para un mismo documento de acreditación financiera generaría una distinción que el pliego no establece y que carece de justificación en relación con el objeto del contrato.

En segundo lugar, la exigencia uniforme de la declaración de renta del año gravable 2024 no implica ninguna reducción de la rigurosidad en la verificación financiera: las personas jurídicas que presentaron su declaración de 2024 deben aportarla. Lo que la adenda hace es establecer un piso mínimo uniforme y razonable para todos los proponentes.

En tercer lugar, desde la perspectiva de la proporcionalidad, la modificación resulta la medida menos restrictiva posible para garantizar la pluralidad de oferentes sin sacrificar la verificación de la idoneidad financiera. Por todo lo anterior, no existe falsa motivación: la motivación de la adenda es real, verificable y jurídicamente coherente con los principios que la sustentan.

2.6. Sobre la supuesta violación a la publicidad y la transparencia

Es pertinente aclarar que la motivación de la Adenda No. 1 es expresa y pública: la propia adenda indica que se acoge la observación relativa a la imposibilidad material de los proponentes de aportar la declaración de renta del año gravable 2025, y explica los fundamentos de la modificación. No existe, por tanto, opacidad en las razones de la actuación institucional.

2.7. Sobre la supuesta incoherencia entre declaración de renta y estados financieros

El pliego en su numeral de capacidad financiera, exige que los proponentes presenten en formato legible los Estados Financieros comparativos 2024-2025.

Esta exigencia es compatible con la declaración de renta del año gravable requerida, pues precisamente los estados financieros del periodo 2024-2025 permiten verificar la situación financiera del proponente con información actualizada, mientras que la declaración de renta de 2024 sirve como documento tributario de soporte y referencia.

El texto del numeral 5.2, en la parte que permanece vigente, señala que la declaración de renta debe coincidir con la información certificada en los estados financieros; en caso de diferencias, el proponente debe adjuntar una conciliación firmada por contador o revisor fiscal. Este mecanismo de conciliación contable, de amplio uso en la práctica colombiana, resuelve con suficiencia cualquier diferencia temporal entre el ejercicio fiscal y el periodo financiero, garantizando la transparencia y consistencia de la información sin generar obstáculo alguno a la participación.

2.8. Sobre la afectación del debido proceso

Contrario a lo argumentado, la Adenda No. 1 opera en la dirección contraria: en lugar de restringir el derecho de participación, lo amplía, al flexibilizar un requisito que habría excluido de facto a una categoría entera de proponentes.

Adicionalmente, la adenda amplió el plazo de cierre del proceso al 30 de junio de 2026, dando a todos los interesados tiempo adicional para estructurar y presentar sus propuestas bajo los nuevos términos. El debido proceso administrativo no implica inmutabilidad absoluta de las condiciones del proceso; implica que las modificaciones sean motivadas, transparentes y oportunamente comunicadas, requisitos que la Adenda No. 1 cumple íntegramente.

2.9. Sobre la inobservancia del mecanismo de subsanación

Conforme al numeral 8.2.8 del Manual de Contratación, la subsanabilidad opera respecto de documentos que no afecten la asignación de puntaje, y el propio Manual indica que cuando el defecto de la oferta implica que el proponente no acreditó el requisito habilitante para la fecha cierta del cierre del proceso de contratación, no podrá acreditar circunstancias posteriores al cierre.

La declaración de renta es un requisito habilitante de capacidad financiera. En consecuencia, la entidad no podía permitir su subsanación posterior al cierre con un documento de una vigencia distinta a la exigida en el pliego. La única vía válida para corregir la situación era precisamente la que se adoptó: una modificación formal mediante adenda antes del cierre.

2.10. Sobre la vulneración de la confianza legítima

El principio de confianza legítima protege a quienes actuaron de buena fe conforme a reglas estables. Sin embargo, este principio no puede invocarse para mantener una condición del pliego que resultó ser materialmente imposible de cumplir para una parte de los potenciales proponentes. La modificación amplía derechos; no los restringe. La confianza legítima opera como escudo frente a la arbitrariedad institucional, no como mecanismo para conservar condiciones procesales que generan exclusión injustificada.

2.11. Sobre la pluralidad y la idoneidad financiera

El observante aduce que la pluralidad no puede lograrse sacrificando la selección objetiva ni rebajando la idoneidad financiera. TELECARIBE comparte este principio.

Sin embargo, la modificación introducida no degrada la idoneidad financiera: exige la declaración de renta más reciente disponible para todos los proponentes, con la misma carga de conciliación cuando existan diferencias con los estados financieros. No existe rebaja del estándar de rigor; existe adecuación razonable del documento exigido a la realidad del calendario tributario nacional.

3. Análisis

El proceso CP 003 de 2026 tiene por objeto la coproducción de contenido audiovisual —series documentales de la temática Fogón Caribe— en el marco de los recursos del FUTIC/MinTIC. La naturaleza del objeto contractual, que involucra tanto a productoras constituidas como personas jurídicas como a realizadores audiovisuales que pueden participar como personas naturales, exige condiciones de participación que permitan la concurrencia real de ambos tipos de proponentes.

Exigir la declaración de renta del año gravable 2025 cuando las personas naturales no podían haberla presentado al momento del cierre original habría convertido el proceso en uno exclusivo para personas jurídicas, limitando artificialmente el universo de proponentes y, con ello, la posibilidad de obtener la propuesta más favorable para los fines del canal y del MinTIC como financiador de los recursos.

La modificación introducida por la Adenda No. 1 es técnicamente razonable porque la declaración del año gravable 2024 es un indicador vigente, verificable y suficiente de la capacidad financiera del proponente, máxime cuando el pliego exige su conciliación con los estados financieros cuando existan diferencias, garantizando así la consistencia de la información.

4. Conclusión

Las observaciones formuladas por el señor Luis Carlos Rojas Mantilla en representación de AMÉRICA PLAY S.A. no tienen vocación de prosperidad por las razones expuestas en el análisis precedente.

La Adenda No. 1 fue expedida por el funcionario competente conforme al procedimiento interno establecido, tiene fundamento expreso tanto en el numeral 2.9 del pliego como en el numeral 8.2.7 del Manual de Contratación, está debidamente motivada en razones objetivas y proporcionales, no genera falsa motivación respecto de las personas jurídicas, no existe incoherencia interna insalvable, y la ampliación del plazo de cierre al 30 de junio de 2026 garantizó el tiempo suficiente para que todos los interesados adecuaran sus propuestas.

Por lo anterior, la solicitud de revocatoria parcial de la Adenda No. 1 de la Convocatoria Pública CP 003 de 2026 no es aceptada.

Se deja constancia de la presente observación y de su respuesta en el expediente del proceso de contratación CP 003 de 2026 para los efectos del control de legalidad, fiscal y disciplinario a que haya lugar.

Cordialmente,



Ismael Fernández Gámez

Gerente General

Canal Regional de Televisión del Caribe Ltda. – TELECARIBE

Proyectó: Andrea Pianeta Herrera – Asesora Jurídica Externa

Revisó: Fadue Blel Bitar – Secretaria General

Revisó: Rigail Romero – Profesional de Gestión Institución Comercial y Financiera.